

de entidades bancarias o cuando sean producto de la venta o transferencia de propiedad.

(d) ..."

Artículo 28.-Se enmienda el párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 3050.02 de la Ley 1-2011, para que lea como sigue:

"Sección 3050.02.-Derechos de Licencia para Máquinas Operadas con Monedas

(a) Cualquier persona que opere máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas o fichas, o mesas de billar, deberá pagar un impuesto anual por concepto de derechos de licencia por la cantidad que se establece a continuación:

(1) ...

(2) ...

(3) Por cada pantalla de máquina de entretenimiento para adultos según definidas en la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la "Ley de Juegos de Azar". \$ 2,500

Respecto a lo obtenido exclusivamente del pago del impuesto anual por concepto de licencia de las máquinas de entretenimiento de adultos según definidas en la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la "Ley de Juegos de Azar", el cincuenta (50) por ciento de dicho impuesto ingresará al Fondo General y el restante cincuenta (50) por ciento se destinará a la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

(b) ...

..."

Artículo 29.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 5001.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 5001.01.-Definiciones

- (a) ...
  - (1) ...
    - (59) **Producto Terminado.-** Son los Espíritus destilados, Vinos o Cervezas."

Artículo 30.-Se enmiendan los apartados (a), (b) y (c) de la Sección 5021.03 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 5021.03.-Definiciones

- (a) **Espíritus Destilados Fabricados en Puerto Rico.-** El impuesto aplicará sobre los espíritus destilados, espíritus y alcoholes tan pronto sean separados en estado de pureza o impureza, mediante destilación u otro procedimiento de evaporación, de cualquier sustancia ya sea fermentada o no, aunque en cualquier momento fueren transformados en cualquier otra sustancia, bien en el proceso original de destilación o evaporación o bien utilizando otro proceso. No obstante, el tipo contributivo a pagar será impuesto a base del Producto Terminado.
- (b) **Vinos y Cervezas Fabricados en Puerto Rico.-** El impuesto aplicará sobre los vinos y las cervezas fabricados en Puerto Rico tan pronto estos productos, en el transcurso de su fermentación, hayan generado cantidades medibles de alcohol. El impuesto aplicará sobre la cerveza y los productos de malta no fermentados tan pronto se haya añadido alcohol a dichos productos. No obstante, el tipo y la base contributiva a pagar será impuesto a base del Producto Terminado.
- (c) **Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas Introducidos o Importados en Puerto Rico.-** El impuesto aplicará sobre los espíritus destilados y las bebidas alcohólicas traídas del exterior en el momento de la llegada a un puerto en Puerto Rico de la embarcación marítima o aérea que las transporte. No obstante, el tipo y la base contributiva a pagar será impuesta a base del Producto Terminado."

Artículo 31.-Se suprime el apartado (g) de la Sección 6042.14 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 6042.14.-Violaciones

(a) ..."

Artículo 32.-Se enmienda el apartado (c) de la Sección 6051.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 6051.02.-Examen de Libros y de Testigos

(a) ...

(b) ...

(c) En aquellas instancias en que...

(i) ...

(ii) ser un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer la profesión en Puerto Rico; o

(iii) ..."

Artículo 33.-Se enmienda la Sección 3A de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3A.-A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "máquinas de entretenimiento de adultos" se refiere a...

(b) "Autorización" incluye derecho, permiso o licencia expedida por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

(c) "Compañía" significa la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

(d) "Director Ejecutivo" significa el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

(e) "Negocio" significa local o establecimiento fijo y permanente donde se realiza toda aquella operación comercial de venta al detal de productos o servicios, autorizado en su permiso de uso de la Oficina de Gerencia de Permisos, y mediante una licencia de la Compañía de Turismo de Puerto

Rico, a instalarse para el uso de las máquinas de entretenimiento de adultos permitidas.

(f) ...

(g) ..."

Artículo 34.-Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 4.-Se autoriza la introducción, distribución, adquisición, venta, arrendamiento, transportación, ubicación, colocación, funcionamiento, mantenimiento, operación, uso, custodia y posesión de las máquinas de entretenimiento de adultos en negocios o establecimientos que operen en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Se faculta a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en adelante la Compañía, a reglamentar y fiscalizar todo lo relacionado a la introducción, distribución, adquisición, venta, arrendamiento, transportación, ubicación, colocación, funcionamiento, mantenimiento, operación, uso, custodia y posesión de las máquinas de entretenimiento de adultos en negocios o establecimientos que operen en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según lo dispuesto en esta Ley.

El Director Ejecutivo tendrá la obligación de hacer cumplir y velar por el cumplimiento de todas las disposiciones de leyes vigentes, en torno a las máquinas de entretenimiento de adultos. De igual manera, establecerá por reglamento las consideraciones necesarias para fiscalizar adecuadamente su manejo. Determinará así mismo los requisitos y condiciones para la denegación, suspensión o revocación de una licencia.

En la implementación de esta Ley y su reglamento, la Compañía se registrará por los siguientes principios rectores:

- (a) Se establecerá que todo negocio, en donde se desee establecer máquinas de entretenimiento de adultos, deberá estar situado, como mínimo, a doscientos (200) pies lineales de distancia de una escuela pública o privada y/o de una iglesia o congregación que aspire al sosiego espiritual. En el caso particular de los cascos urbanos de los municipios la distancia será de cien (100) pies lineales de toda escuela o congregación religiosa.

- (b) Se establece una zona de prohibición de máquinas de entretenimiento de adultos de cinco (5) kilómetros de la colindancia alrededor de todo hotel con casino. Se excluye de la referida zona los cascos urbanos de los municipios que queden dentro de dicho perímetro.
- (c) No se permitirá localizar máquinas de entretenimiento de adultos en el exterior de los negocios.
- (d) Se establece como requisito indispensable, para ser catalogado como "negocio", que la operación de máquinas de entretenimiento de adultos no represente el único, ni el mayor ingreso de la actividad comercial del establecimiento. Para ser considerado "negocio" el lugar debe contar con otras actividades comerciales, a fin de que los ingresos generados por las máquinas de entretenimiento de adultos sean un complemento, no la fuente principal de ingresos de dicho establecimiento.
- (e) Será ilegal para todo dueño de una licencia, o para el dueño de un negocio donde operen máquinas de entretenimiento de adultos, anunciarse en tal forma que promocióne, haga publicidad o reseñe de alguna manera que en su negocio están localizadas las máquinas de entretenimiento de adultos.
- (f) Todos los negocios que operen máquinas de entretenimiento de adultos en sus establecimientos deberán incluir un letrero visible desde las referidas máquinas que lea lo siguiente: "Toda persona que utilice una máquina de juego de azar fuera de los casinos que ubican dentro de los hoteles, aeropuertos o puertos está cometiendo delito grave y se expone a pena de prisión. Las máquinas de este establecimiento son máquinas de entretenimiento para adultos y de ninguna manera están autorizadas a pagar premio alguno."
- (g) El límite máximo de máquinas de entretenimiento de adultos a instalarse y operar en un "negocio" será de ocho (8) máquinas. Para propósitos de esta Sección se considerará que cada pantalla cuenta como una máquina de entretenimiento de adulto independientemente de que una misma máquinas de entretenimiento de adultos posea múltiples pantallas. Los inspectores y el personal autorizado por la Compañía, los agentes de rentas internas y la Policía de Puerto Rico podrán confiscar de forma expedita las máquinas en exceso de las ocho (8) máquinas

permitidas por esta sección independientemente de que se hubiesen pagado los derechos de licencia correspondientes.

- (h) Queda prohibido el operar máquinas de entretenimiento de adultos dentro de las facilidades de tiendas por departamentos, farmacias, panaderías, gasolineras, supermercados, megatiendas, cadenas de tiendas y/o restaurantes, hospitales, oficinas profesionales, y facilidades públicas del Gobierno de Puerto Rico. De solicitarse un permiso para ubicar máquinas de entretenimiento de adultos en un área compartida con algún comercio indicado en este párrafo, sólo se considerará su otorgación en el caso que el comercio donde se localicen los terminales cuente con su propio acceso directo, exclusivo e independiente para sus clientes, y que su planta física no permita ningún tipo de acceso interior o visual a los negocios aquí excluidos, y tenga su propio permiso de uso.
- (i) El Director Ejecutivo no permitirá el establecimiento, operación, instalación u otorgamiento de licencia a máquinas de entretenimiento de adultos en establecimientos que no guarden un mínimo de cien (100) pies lineales de distancia del lugar donde previamente se haya autorizado localizar dichas maquinas. En el caso particular de los cascos urbanos de los municipios la distancia será de cincuenta (50) pies. En caso de duplicidad o de error en la expedición de la licencia, marbete, certificación u otro documento que así lo determine el Director Ejecutivo para la operación de máquinas de entretenimiento de adultos, la fecha y hora de la licencia otorgada por la Compañía, o el Departamento de Hacienda para aquellas licencias previas al 1 de julio de 2014, con la indicación de la localización autorizada, será simple evidencia de a quien se le otorgó en primer lugar la licencia así emitida. A la persona que se le cancelara la licencia pagada por motivo de lo expuesto en este párrafo, tendrá derecho a un reembolso inmediato por el importe total pagado en el caso en que se determinó el error y no tendrá derecho a que se le permita operar dichas máquinas en la localidad autorizada por dicho error.
- (j) Se establece que, independientemente de lo dispuesto en esta Ley, la Compañía no podrá expedir nuevas licencias de máquinas de entretenimiento de adultos para la jurisdicción de Puerto Rico y estará limitada a expedir aquellas licencias que estuvieron vigentes en algún momento con anterioridad al 30 de junio de 2014 con los requisitos de esta Ley. A partir del 1 de julio de 2014 no se expedirá nuevas licencias para instalar u operar en negocios máquinas de

entretenimiento de adultos. Ningún operador tendrá más licencias de las expedidas al 1 de julio de 2014 sujeto al cumplimiento de esta Sección.

La Compañía estará facultada además a emitir licencias para cada máquina de entretenimiento cuyo uso se autorice en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cada licencia tendrá vigencia por el término de un (1) año, al cabo del cual deberá ser renovada para continuar operando la misma. Las licencias expedidas deberán cancelar un comprobante de Rentas Internas por la cantidad dispuesta en la Sección 3050.02 de la Ley Núm. 1-2011. Todo dueño de máquinas de entretenimiento de adultos, a quien se le haya expedido una licencia para la operación de tales máquinas, tendrá que renovar su licencia ante la División de Juegos de Azar de la Compañía, en conformidad con las disposiciones de esta Ley. Toda máquina a ser autorizada como máquina de entretenimiento para adultos, deberá ser evaluada personalmente y certificada como máquina de entretenimiento de adultos por los inspectores del área de Juegos de Azar de la Compañía.

Cada máquina autorizada deberá tener adherida la licencia expedida, en un lugar visible y en todo momento en que esté operando. De igual manera deberá contener un dispositivo, autorizado por la Compañía, que establezca de manera geoespacial el lugar exacto donde está localizada la máquina. El no cumplir con esta disposición, será motivo para la expedición de multas administrativas y cualquier otro remedio que por Reglamento se establezca, incluyendo la revocación de todas las licencias autorizadas para ese local, operador, dueño o administrador ya sea por la Compañía o por cualquier otra agencia y/o municipio que expidiere licencias para las operaciones que se llevan a cabo en el establecimiento.

Las disposiciones de esta Ley no aplicarán los dispositivos regulados por la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada y la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada."

Artículo 35.-Se enmienda la Sección 5A de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 5A.-Violaciones – Multas y penalidades

(a) Multa Administrativa.-

El Director Ejecutivo podrá imponer multa administrativa al dueño en una cantidad no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares por cada violación a esta Ley.

(b) Penalidades.-

- (1) Todo dueño de máquinas de entretenimiento para adultos o cualquier otra persona, operador o asistente a un negocio o establecimiento que introduzca en dicho negocio o use o trate de usar en el mismo, los artefactos de juego descritos en la Sección 3 de esta Ley consideradas como máquinas de juego de azar, será culpable de un delito menos grave y si fuere convicta será castigada a prisión por un término máximo de seis (6) meses o estará sujeto a una multa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. Cualquier convicción subsiguiente se le impondrá una pena de multa fija de veinte mil (20,000) dólares y se considerará delito grave con reclusión por un período de tiempo de un (1) año.
- (2) Toda persona que infringiere alguna de las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos promulgados por el Director Ejecutivo será si fuere convicta, sentenciada con una pena de multa fija de cinco mil (5,000) dólares o una pena de reclusión por un período de tiempo máximo de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.
- (3) Toda persona que prohíba o impida la libre inspección de negocios, establecimientos o locales, por inspectores o personal autorizado de la Compañía, agentes de rentas internas o del orden público, con el propósito de realizar investigaciones relacionadas con esta Ley, o los reglamentos promulgados por el Director Ejecutivo, o que admita, aconseje, incite, ayude o induzca a una persona menor de dieciocho (18) años a operar y/o participar de las máquinas de entretenimiento de adultos será sancionada con pena de multa fija de diez mil (10,000) dólares y una pena de reclusión por un periodo no menor de un (1) año.

Independientemente de las penalidades prescritas en esta Ley, el Director Ejecutivo confiscará y dispondrá de cualquier máquina de entretenimiento de adultos que opere sin licencias, con una licencia expirada, con una licencia emitida para otra máquina o que opere en contravención de la presente Ley. El Director Ejecutivo queda facultado, además, para castigar administrativamente por las violaciones a sus



órdenes y a los reglamentos que se promulguen bajo la misma, con suspensión temporal o revocación permanente de los derechos y privilegios que disfrute la persona natural o jurídica culpable de la violación, incluyendo el promover la revocación de todas las licencias de rentas internas otorgadas y administradas por el Secretario del Departamento de Hacienda. El Director Ejecutivo de la Compañía establecerá con el Secretario del Departamento de Hacienda todo tipo de acuerdos para implementar las disposiciones de esta Ley, incluyendo la intervención coordinada de los inspectores de la Compañía y los agentes de rentas internas del Departamento de Hacienda en las inspecciones e intervenciones con los negocios que posean máquinas de entretenimiento para adultos. Se faculta al Director Ejecutivo a establecer acuerdos con los gobiernos municipales para fiscalizar y velar por el cumplimiento de esta Ley.

Los ingresos devengados por concepto del pago de multas, serán recaudados por la Compañía según lo establecido en el Reglamento y, luego de deducir los gastos operacionales, dichos fondos se distribuirán en un cincuenta (50) por ciento para la Compañía y un cincuenta (50) por ciento ingresarán al Fondo General.”

#### Artículo 36.-Separabilidad.

Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula y sub-cláusula o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley.

#### Artículo 37.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

#### DEPARTAMENTO DE ESTADO

Certificaciones, Reglamentos, Registro

de Notarios y Venta de Leyes

Certifico que es copia fiel y exacta del original

Fecha: 1 de julio de 2014

Firma: \_\_\_\_\_

  
Francisco J. Rodríguez Bernier  
Secretario Auxiliar de Servicios